

SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ, JUAN
ANDRES BAQUERO MARTINEZ Y DANIEL ALBERTO
BAQUERO MARTINEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.557.923, de **JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.017.418 y **DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No, 1.072.647.511, en virtud del poder conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el **Miguel Largacha Martínez** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare que la señora ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ le asiste el derecho a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) en calidad de compañera permanente supérstite, desde el día 30 de octubre de 2007.

SEGUNDO. Que se declare que los señores JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ y DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ les asiste el derecho a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A les reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) en calidad de hijos supérstite, desde el día 30 de octubre de 2007.

TERCERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) en favor de la señora **ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ**, en calidad de compañera permanente supérstite, a partir del 30 de octubre de 2007.

CUARTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) en favor de los señores JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ y DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ, en calidad de hijos supérstites, a partir del día 30 de octubre de 2007.

QUINTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a la señora ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ y a los señores JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ y DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO. En subsidio de lo anterior, se ordene el pago de la pensión de manera indexada hasta la fecha de la inclusión en nomina por parte de las encartadas.

SÉPTIMO. Que se condene a las Entidades demandadas a pagar a mí Poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

OCTAVO. Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

HECHOS

1. El señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) era afiliado a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para los riesgos de IVM.
2. El señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) falleció el 30 de octubre de 2007.
3. La señora ANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ y el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) se casaron el 20 de diciembre de 1986 vínculo que se mantuvo hasta el 30 de octubre de 2007 fecha de fallecimiento del señor Carlos, compartiendo mesa, techo y lecho.
4. De la unión de la pareja se procrearon 2 hijos, hoy en día mayores de edad, pero menores al momento del fallecimiento del señor Carlos Alberto, los cuales son: JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ que nació el 11 de noviembre de 2000 y DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ que nació el 16 de mayo de 1988.
5. El señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) cotizo más de 50 semanas desde el 29 de octubre de 2004 al 30 de octubre de 2007.
6. Los demandantes solicitaron ante Horizonte Hoy Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

7. En oficio del 28 de marzo de 2008, la AFP Horizonte Hoy Porvenir S.A., negó el reconocimiento de la pensión argumentando que el causante no cotizó el 20% del tiempo de cotización para dejar causando el derecho a sus beneficiarios.
8. En oficio del 01 de junio de 2016 y 20 de junio de 2016, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, reitero la negativa del reconocimiento de la pensión.
9. Mis mandantes solicitaron reconsideración para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el 24 de febrero de 2023 con radicado No. 0103802051114400..
10. Hasta la data de la presentación de la demanda la entidad no ha dado respuesta a la solicitud impetrada, superando el termino lega que tiene para ello.
11. Mi mandante y sus hijos tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar las siguientes normas:

Constitución Nacional, Preámbulo Artículos 1, 4, 13, 29, 48 y 53

Código Sustantivo de Trabajo Artículos 1 al 21

Código de Procedimiento Laboral Artículo 50

Ley 100 de 1993 Art. 46, 48 y 141

Todas las normas concordantes

RAZONES DE DERECHO

En principio la normatividad aplicable al caso en estudio es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, y artículo 47 ibídem en su contenido original. Que rezan en lo pertinente:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante , y hasta su muerte, y haya

convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

De acuerdo con los artículos transcritos mi poderdante y sus hijos menores de edad tienen pleno derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.) toda vez que mi mandante si convivio con anterioridad al fallecimiento, como se desprende de la prueba documental aportada al proceso y como se probará con la testimonial solicitada y sus hijos menores fueron plenamente reconocidos por el causante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha referido a las situaciones en que el compañero o compañera permanente supérstite puede tener la calidad de beneficiaria, así lo expuso en sentencia SL4099-2017:

“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.

La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo ‘la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla’.

En la Constitución de 1991 se amplió el hasta entonces restringido concepto de familia para proteger, ahora sí en un absoluto plano de igualdad, no sólo a aquella conformada por vínculos jurídico, sino también a la surgida de vínculos urdidos en la vida y realidad diarias, trasladando, así, el elemento fundacional de la familia, de la naturaleza jurídica del vínculo a la voluntad libre y permanente de conformarla.

Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión

del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «...la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia, de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era,

[...] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...].”

Ahora bien, es necesario mencionar que de conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, es posible que la cónyuge existiendo separación de cuerpos pueda ser la beneficiaria de la pensión de sobreviviente siempre y cuando acredite que convivió con el causante 5 años en cualquier época, en aras de salvaguardar los derechos de las personas que desde el matrimonio contribuyó a la construcción de la pensión, dicha postura fue fijada por la Corte desde el año 2012 hasta nuestros días, en las que se destacan sentencias como CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020 y CSL SL 359-2021.

INTERESES DE MORA

El Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determina: “**INTERESES DE MORA.** A partir del 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.”

Por otro lado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sala de Casación Laboral, expediente de radicación No. 72552 del 24 de febrero de 2016, ha reiterado la jurisprudencia respecto del carácter resarcitorio de los intereses moratorios, indicando que:

Conforme al criterio reiterado y pacífico de esta Sala, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativa, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. De ahí que esta Colegiatura ha estimado que la naturaleza de los referidos intereses es resarcitoria y no sancionatoria. (CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512).

Dicha postura ha sido plasmada en múltiples sentencias, entre otras, en CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 44710, CSJ SL 13 jun. 2012, rad 42783, CSJ SL, 13 jun. 20912, rad. 42783, CSJ SL843-2013, CSJ SL-867-2013, CSJ SL-7893-2015 y CSJ SL-10522-2015.

Posición reiterada por la Corte, como en sentencia SL 1681 de 2020 en la cual la Corte advierte que la condena de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica para todas las prestaciones e itera que:

la Corte, primero, sostendrá que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal.

(...)

El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

(...)

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificado...

De acuerdo a lo ya expuesto, no hay razón fundada para que por parte de la entidad demandada se negará el derecho y como quiera que no realizó de manera oportuna el reconocimiento deprecado debe pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los intereses moratorios son una norma sustancial, por lo tanto, desconocer estos intereses a partir de la acusación del derecho, sería premiar o beneficiar la ligereza y falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión de los afiliados en la entidad demandada.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía del proceso se estima en más de (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y la competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia del registro civil de defunción del causante.
- 2) Copia de la historia laboral del causante.
- 3) Copia de la cédula de mi mandante.
- 4) Copia del registro civil de matrimonio.
- 5) Copia del registro civil de nacimiento de JUAN ANDRES BAQUERO

MARTINEZ

- 6) Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN ANDRES BAQUERO MARTINEZ.
- 7) Copia del registro civil de nacimiento de DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ.
- 8) Copia de la cedula de ciudadanía de DANIEL ALBERTO BAQUERO MARTINEZ.
- 9) Declaración juramentada rendida ante Notario por la demandante.
- 10) Declaración juramentada rendida por la señora BERTHA CECILIA DURAN DE ACERO.
- 11) Declaración juramentada rendida por el señor ALFOLSO BAQUERO TORO.
- 12) Declaración juramentada rendida por la señora AIDA MONIQUE PASSEGA AVALOS.
- 13) Declaración juramentada rendida por el señor GIOVANNY COTRINO GUTIERREZ.
- 14) Oficio del 28 de marzo de 2008, mediante el cual Horizonte Hoy Porvenir S.A. negó el reconocimiento de la pensión.
- 15) Oficio del 01 de junio de 2016 en el cual Porvenir S.A. reitero la negativa en el reconocimiento.
- 16) Oficio del 20 de junio de 2016 en el cual Porvenir S.A. reitero la negativa en el reconocimiento.
- 17) Solicitud de reconocimiento de la pensión radicada el 24 de febrero de 2023.

TESTIMONIALES

Comedidamente me permito solicitar a Usted que se fije hora y fecha para que rindan testimonio sobre la convivencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la demandante con el causante, a las siguientes personas:

- Alfonso Baquero Toro, identificado con la C.C. No. 79.054.867, teléfono: 3123271611, dirección carrera 2 Este No. 33-59 Int 123.
- Aida Monique Passega Avalos, identificada con la C.C. No. 21.069.244, teléfono: 3106287500, dirección vereda Bojacá sector el Bosque Carrera 11 en las calles 34 y 37 del Municipio de Chia - Cundinamarca.
- Giovanni Cotrino Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 79.113.666, teléfono: 3165869874, dirección Conjunto residencial Piedra Luna Csa 43, vereda Calahorra en Cajicá – Cundinamarca.
- Bertha Cecilia Duran de Acero, identificada con la C.C. No. 41.481.944, teléfono: 6018632783, dirección calle 19 No. 3-70 int 101, conjunto Santa Clara en Chia.

Las preguntas las formularé oralmente en la audiencia que para tal fin programe el despacho o en pliego que contenga las mismas, entregadas en la Secretaría en los términos contemplados por el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente solicito al señor Juez que en virtud del artículo 31, parágrafo 1º num. 2, del C.P.L. y de la S.S., requiera a las entidades demandadas para que aporte junto con la contestación de la demanda copia de todo el expediente administrativo pensional del causante el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORO (q.e.p.d.)

ANEXOS

Adjunto los siguientes:

- a. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
- b. Poder para actuar debidamente autenticado.
- c. Certificado de existencia y representación de las AFP.
- d. Constancia del envío de la demanda a PORVENIR S.A.

NOTIFICACIONES

- La demandante podrá ser notificada en la Carrera 14 No. 1 - 98 SUR, correo electrónico marcela.martinez25@hotmail.com _teléfono 3178378455
- La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. puede ser notificada en la Carrera 13 No. 26ª-56 en la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Datos visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
- Al suscrito apoderado en la calle 13# 4-25, piso 12 edificio Carvajal PBX: 8470055, EMAIL: Procesosbogota@Tiradoescobar.Com, en Bogotá, o en la secretaría de su despacho.

Atentamente,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. C.C No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.